



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/63/2017

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/63/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "A).- *El ilegal cambio del tipo-giro de uso del suministro de agua potable, pues sin previa inspección, ni aviso y sin respetar el derecho de audiencia de la suscrita, las hoy autoridades demandadas cambiaron mi tipo-giro de uso del suministro de agua potable, pues ilegalmente me pasaron de tipo-giro Domestico habitacional (DH) al de tipo-giro Domestico Residencial (DR)...B), C) y D) ...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en representación del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y [REDACTED], en su

carácter de Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4.- En auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El tres de abril de dos mil dieciocho, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el delegado de las autoridades demandadas; en contra del auto dictado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, decretándose infundados los argumentos expuestos en el mismo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/63/2017

7.- Es así que el doce de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTOR GENERAL y DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el siguiente acto:

"...El ilegal cambio del tipo-giro de uso del suministro de agua potable, pues sin previa inspección, ni aviso y sin respetar el derecho de audiencia de la suscrita, las hoy autoridades demandadas cambiaron mi tipo-giro de uso del suministro de agua potable, pues ilegalmente me pasaron de tipo-giro Domestico habitacional (DH) al de tipo-giro Domestico Residencial..."(sic)

Ahora bien, [REDACTED] narra en los hechos de su demanda:

"1.- ...soy titular de la cuenta [REDACTED] de suministro de agua potable, respecto del bien inmueble identificado cono [REDACTED], [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos... la suscrita siempre había estado catalogada como usuaria con tipo-giro Domestico Habitacional, esto para fines de contabilizar el consumo de agua potable.

2.- Con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, a mi domicilio llego el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00022822... se deriva por el suministro de agua potable a la cuenta numero [REDACTED] ..

3.- ...al analizar el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00022822... correspondiente al cuarto bimestre, advertí que los montos para el pago del consumo de agua potable se hicieron a razón del tipo-giro Domestico Residencial..." (sic)

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, la **reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a la tarifa establecida para uso doméstico residencial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, al usuario



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/63/2017

de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra por conducto del encargado de despacho; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del expediente administrativo correspondiente la cuenta número [REDACTED] celebrado entre el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y [REDACTED] con el objeto de suministro de agua potable proporcionado en el predio ubicado en [REDACTED] (SIC); documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 72-76)

Desprendiéndose de la misma que, en el estado de cuenta del contrato número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, se señala que se abastece a un [REDACTED].

Igualmente corren agregados al sumario los originales de los avisos y/o recibos de cobro con números de folio 00021984, correspondiente al primer bimestre de dos mil diecisiete, 00015556, correspondiente al segundo bimestre de dos mil diecisiete, 00015719, correspondiente al tercer bimestre de dos mil diecisiete y el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00022822, correspondiente al cuarto bimestre de dos mil diecisiete, que fueron presentados por la actora, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 12, 15, 16 y 17)

Desprendiéndose de los avisos y/o recibos de cobro con números de folio 00021984, 00015556 y 00015719, correspondientes a los tres primeros bimestre de dos mil diecisiete, que el tipo o giro se determina como "DH 001" (sic) y en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00022822, correspondiente al cuarto bimestre de dos mil diecisiete, el tipo o giro se determina como "DR 001" (sic), por lo que se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado en la presente vía.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en representación del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y el Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del



artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL del organismo municipal en cita.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, analizando el contenido del recibo de cobro con número de folio 00022822, a nombre de [REDACTED], correspondiente al cuarto bimestre de dos mil diecisiete en donde se establece el tipo o giro se determina como "DR 001" (sic), uso doméstico residencial, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado, no obstante lo anterior; en una parte, al momento de contestar la demanda, el Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, reconoce la existencia del acto impugnado al señalar que el mismo *"goza de*

legalidad"; y en otra, de las fracciones II, VII y XI del artículo 21¹ del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad de dicha autoridad para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

En este contexto, si las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no ordenaron, ni ejecutaron la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a la tarifa establecida para uso doméstico residencial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], materia de reclamación en el juicio; toda vez que tal atribución corresponde directamente a la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento...

VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable...

XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa...



Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de demanda para declarar la **nulidad lisa y llana** de la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a la tarifa establecida para uso doméstico residencial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; como se explica a continuación.

La enjuiciante alega que la autoridad demandada realizó la reclasificación de la tarifa establecida para uso doméstico por la prestación del servicio de agua potable que se le aplicaba en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la tarifa establecida para uso doméstico residencial en el mismo domicilio correspondiente al cuarto bimestre de dos mil diecisiete en donde se establece el tipo o giro se determina como "DR 001" (sic), sin fundar, ni motivar la causa para reclasificar o que se haya seguido algún procedimiento para llegar a determinar la misma; lo que vulnera sus derechos de seguridad y legalidad jurídica, porque no se le notificó una orden para realizar la multicitada reclasificación de tarifa.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda aseveró que, contrario a lo que manifiesta el actor, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado

en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 70, 71 y 80 de la Ley Estatal de Agua Potable, que la usuaria esta obligada a cubrir de forma oportuna las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos, atendiendo a lo señalado en los numerales 9 fracción IV, 73, 80, 84 y 85 del mismo ordenamiento y que el organismo operador municipal tiene la facultad de realizar inspecciones a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente, pudiendo ante el incumplimiento de los usuarios del servicio aplicar las sanciones administrativas correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 72, 91, 104, 105, 82, 91, 119 y 120 de la citada Ley Estatal de Agua Potable.

En esta tesitura, son fundados los argumentos hechos valer por la quejosa, porque una de las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la Ley Estatal de Agua Potable, los organismos operadores municipales tienen facultades para la inspección, verificación y determinación presuntiva del pago de servicios; por tanto, sus actuaciones **deben ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento** previstas en los artículos 104 al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable que dicen:

**CAPÍTULO CUARTO
INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION
PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 104.- Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/63/2017

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

ARTÍCULO 105.- Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
- V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
- VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
- VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 106.- Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 107.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 108.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 109.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios

o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 110.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 111.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Preceptos legales de los que se advierte que, los organismos operadores municipales contarán con el número de inspectores que se requiera, para la verificación de los servicios que presten; para dar cumplimiento a las disposiciones de esa Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, ordenaran que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado; se practicarán inspecciones entre otras, **para verificar que el uso de los servicios sea el contratado y vigilar el debido cumplimiento de la Ley;** todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. **La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.** En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. **Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan;**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/63/2017

las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, **salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva;** en caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, **se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.** Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Es decir que, las autoridades municipales encargadas de la prestación del servicio de agua potable del Municipio respectivo, **a fin de vigilar el debido cumplimiento de la Ley Estatal de Agua Potable, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos**, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y en el caso de que en la visita de verificación se advierta una infracción a la ley se hará constar por escrito; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, una vez analizadas las constancias exhibidas por las autoridades demandadas consistentes en copia certificada del expediente administrativo correspondiente a la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], respecto del suministro de agua potable del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Cuernavaca,

Morelos; valorado en el considerando tercero del presente fallo; no se advierte **que previo** a la reclasificación o aumento de tarifa por la prestación del servicio de agua y saneamiento derivada de la cuenta de referencia; la autoridad municipal DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, desahogara el procedimiento de inspección y verificación para determinar el pago por la prestación de dicho servicio; en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento referidas en líneas precedentes, con la finalidad de respetar los derechos del aquí actor.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ordenó y ejecutó la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a la tarifa establecida para uso doméstico residencial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con

la resolución correspondiente basado en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, Ley Estatal de Agua, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio del hoy quejoso.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a la tarifa establecida para uso doméstico residencial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], determinada por la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, contenida en el recibo de cobro con número de folio 00022822, correspondiente al cuarto bimestre de dos mil diecisiete.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En este contexto y atendiendo a la pretensión de la ahora inconforme, se ordena a la autoridad demandada DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se restituya a SUSANA GONZÁLEZ ARROYO, como usuaria de la cuenta número [REDACTED],

correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a partir del cuarto bimestre de dos mil diecisiete y en función del consumo real de agua potable registrado en dicho predio, se realice el cobro correspondiente por suministro de agua potable.

Se concede a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

² IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/63/2017

Siendo necesario precisar, que lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor de la actora para omitir los pagos respectivos por la prestación del servicio de agua potable, bajo las tarifas establecidas previamente al acto reclamado; dado que está obligada al pago por la contraprestación del servicio derivado del contrato número [REDACTED].

Tampoco constituye a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que la autoridad demandada no pueda hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos vigentes, en la materia respectiva.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico habitacional a la tarifa establecida para uso doméstico residencial por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], determinada por la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

QUINTO.- Se **ordena** a la autoridad demandada DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se **restituya** a [REDACTED], como usuaria de la cuenta número [REDACTED], correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la tarifa establecida para uso doméstico habitacional** a partir del cuarto bimestre de dos mil diecisiete y en función del consumo real de agua potable registrado en dicho predio, se realice el cobro correspondiente por suministro de agua potable.

SEXTO.- Lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor de la actora para omitir los pagos respectivos por la prestación del servicio de agua potable, bajo las tarifas establecidas previamente al acto reclamado; dado que está obligada al pago por la contraprestación del servicio derivado del contrato [REDACTED]

SÉPTIMO.- Tampoco constituye a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que la autoridad demandada no pueda hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para

comprobar el cumplimiento de los reglamentos vigentes, en la materia respectiva.

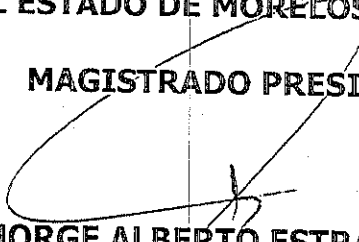
OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/63/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil dieciocho.